



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 752

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00223-00
ACCIONANTE: MARIA EUFEMIA OSORIO MONTERO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

La señora MARIA EUFEMIA OSORIO MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.135.368, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda de acción de cumplimiento contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que las entidades referidas den cumplimiento al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, observa el despacho que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

El referido artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.***

(...)

El artículo citado establece que los jueces administrativos en primera instancia son competentes, entre otros asuntos, de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

El numeral 16 del artículo 152 ibídem por su parte, establece que los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia, entre otros asuntos, de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las entidades **del orden nacional** o de las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

La presente causa judicial fue dirigida contra el Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad ésta que conforme al artículo 2 de su

reglamento de organización y funcionamiento establecido en el Acuerdo No. 001 de 2004¹, es del orden nacional, situación ésta que hace a este despacho incompetente para conocer las presentes diligencias.

En tal virtud, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

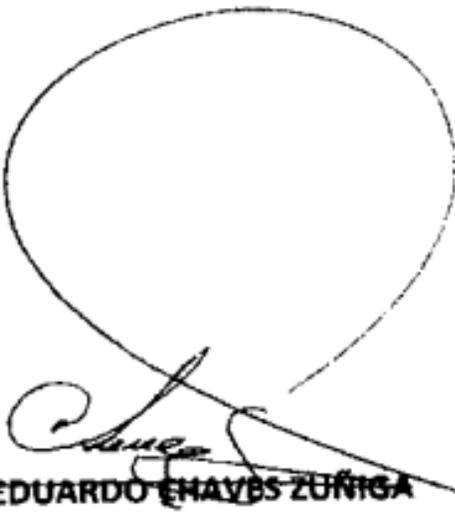
En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia de este despacho, para conocer del presente asunto, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- REMITIR al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la demanda de cumplimiento instaurada por la señora MARIA EUFEMIA OSORIO MONTERO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ

¹ "Artículo 2°. Naturaleza jurídica. La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio. Dada su naturaleza jurídica, a la Comisión Nacional del Servicio Civil no le serán aplicables las normas de las ramas del Poder Público, salvo las excepciones de ley." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)